

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de febrero de dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente ***** que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve ***** , en contra de **** y ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de otorgamiento y firma de contrato de compraventa en escritura pública y uno de

los demandados tiene su domicilio en esta Ciudad capital, aunado a que si bien solo uno de los dos demandados tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgador, el actor eligió para que fuera competente el juez de esta Ciudad, lo cual es permitido por el numeral y fracción antes invocados, al establecer que cuando fueren varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será juez competente el juez del domicilio que escoja el actor; además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de juicio Único Civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de otorgamiento y firma de contrato de compraventa en escritura pública y respecto a la cual el Código Adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

IV.- El actor ***, demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único, a **** y *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***“I. Para que su Señoría, reconozca al suscrito actor, como único y exclusivo propietario, respecto del inmueble ubicado en CALLE ***** NUMERO *****, DEL FRACCIONAMIENTO ****, LOTE *****DE LA MANZANA *****, DE ESTA CIUDAD DE AGUASCALIENTES,***

lo anterior con base y fundamento en **LA CLAUSULA SEGUNDA del CONTRATO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN; II.** Para que su Señoría mediante sentencia firme, ordene a la **C. *******, cumpla con la clausula **SEGUNDA** del contrato base de la acción, y como consecuencia de ello, lleve a cabo la escrituración a favor del actor, respecto del bien inmueble ubicado en **CALLE ***** MANZANA *******, **DE ESTA CIUDAD DE AGUASCALIENTES**, el cual tiene una superficie de **CIENTO DIECISÉIS METROS NOVENTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS**, con las siguientes medidas y colindancias. AL NORTE, en 19.49 metros linda con lote 35; AL SUR, en 19.49 metros con lote numero 33; AL ESTE, 6.00 metros con lote numero 37; y AL OESTE, en 6.00 metros con la calle *********, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 7, del Libro número 3020, de la sección Primera, del Municipio de Aguascalientes y por su conducto se haga entrega al **C. *******, del inmueble descrito en antecedentes, conforme a **LA CLAUSULA SEGUNDA del CONTRATO DE COMPRAVENTA BASE DE LA ACCIÓN; III.-** Por el pago de los gastos y costos que con motivo del presente Juicio originen.”.- Acción prevista por los artículos 1716 y 2188 del Código Civil del Estado y 25 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ambos vigentes del Estado.-

El demandado ********* dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- 2.- NULIDAD.- 3.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA.-**

La demanda ********* da contestación a la demanda interpuesta en su contra, por conducto de su apoderado

****, personalidad que acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas del poder que consta en Instrumento Público número veintiún mil trescientos diez, volumen quinientos veintiséis, del protocolo de la Notario Público número treinta y ocho de los del Estado, mismo que obra de la foja ciento cuarenta y cuatro a la ciento cuarenta y siete de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio al tener de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad, pues consigna el poder que al compareciente le confiere *****, que por tanto ***** está facultado para dar contestación a la demanda a nombre de ***** de acuerdo a lo que establece el artículo 41 del Código antes invocado y con el carácter antes indicado da contestación a la demanda, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- 2.- NULIDAD.-**

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**, en observancia a esto, las partes exponen en sus escritos correspondientes una serie de hechos como fundatorios su acción planteada y excepciones opuestas, y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte demandada en la medida siguiente:**

CONFESIONAL a cargo de *****, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que el absolvente al desahogar aquéllas que por escrito se le hicieron y que previamente se calificaron de legales, contestó en sentido negativo aquellas que se refieren a hechos controvertidos, razón por la cual la prueba en comento no le beneficia en forma alguna al oferente.-

Por otra parte, **ambas partes ofrecieron en común la siguiente prueba:**

PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA, desahogada con el dictamen rendido por el Licenciado *****, perito designado por la parte actora y cuyo dictamen es visible de la foja doscientos veintisiete a doscientos treinta y nueve de autos; con el rendido por el Licenciado *****, perito designado por la parte demandada, cuyo dictamen es visible de la foja doscientos cuatro a doscientos veintiséis de autos y con el rendido por el perito tercero en discordia designado por esta autoridad Licenciado *****, cuyo dictamen es visible de la foja doscientos sesenta y cinco a doscientos setenta y nueve de autos.-

Ahora bien, el perito de la parte actora Licenciado *****, refirió en su dictamen que al tener a la vista el contrato base de la acción y la firma

atribuida a *****, teniéndose como firmas indubitables de este último las plasmadas en presencia de esta autoridad, que la firma cuestionada y la firma auténtica, sí provienen del mismo puño y letra, sin que pase desapercibida las grandes diferencias entre una y otra, sin embargo, dichas diferencias subsisten aún y tratándose de las firmas otorgadas en la muestra, lo que motiva su determinación, por lo tanto concluye que la firma plasmada en el contrato base de la acción sí proviene del puño y letra de *****; que el porcentaje promedio de similitud obtenido como resultado del estudio y análisis de elementos estructurales, elementos generales y automatismos realizado entre firmas cuestionadas y firmas auténticas es en promedio un porcentaje de cuarenta y se por ciento que está dentro del porcentaje de diferencia entre firmas auténticas obtenidas de la muestra, que es de sesenta y dos por ciento aunado a la evolución de rasgos debido al tiempo transcurrido de firmas cuestionadas, afirmando que es probable que la firma cuestionada provenga del puño y letra del demandado.-

Por su parte el perito de la parte demandada Ingeniero *****, señaló que en las instalaciones de este Juzgado tuvo a la vista el original del documento denominado contrato de compraventa que celebran **** y *****, el cual presenta una firma en la parte inferior de la última hoja atribuida a *****, recabándose los elementos indubitables de este último en audiencia de toma de muestras de escritura llevada a cabo en este Juzgado, que la firma impresa en contrato de

compraventa de fecha siete de febrero de dos mil doce, atribuida a ****, por su estructuración y del cotejo técnico realizado, elementos constitutivos internos y trazos, se determinó que existen diferencias del ochenta y uno punto cincuenta y uno por ciento con relación a las firmas impresas en los elementos indubitables dentro de este expediente, resultando dicho porcentaje suficiente para poder determinar que efectivamente proceden de un diferente origen gráfico y puño y letra de *****, concluyendo por tanto que la firma impresa en el contrato de compraventa referido procede de un diferente origen gráfico y puño y letra de *****, que se utilizó el método de falsificación por imitación libre, la cual consiste en la imitación de una firma o escrito teniendo a la vista el modelo que se trata de imitar con la mayor fidelidad posible al original; que la identificación de una escritura cuestionada depende de la similitud entre los hábitos de escritura que se manifiestan en la escritura y los encontrados en la escritura indubitada de una persona en particular. Mientras se analiza la evidencia una consideración debe ser tomada en cuenta de la variación de la escritura. Desde que la variación es una parte integral y natural de la escritura, no existen dos firmas de una misma persona que sean idénticas en cada detalle. El grado de variación difiere entre escritores y consecuentemente, formas de variación natural como un elemento importante en la identificación de la escritura. En algunos casos, la variación es pequeña y es notable solo en pequeños detalles de la escritura;

en otros casos la formación de las letras y palabras variará ampliamente. La variación es debida principalmente a que el humano carece de la capacidad para tener la precisión de una máquina, además de que también se encuentra incluida por factores externos, como la posición de escritura, el tipo de útil inscriptor, así como el empeño dado al acto de escriturar en el instante. En las variaciones lo automático y lo aprendido se conserva, lo que es creación de la mente, lo cual no se puede destruir. Sin embargo, la variación no imposibilita la identificación de la escritura. De hecho, la variación, es una de las cualidades básicas que establece un factor adicional que sirve para personalizar e individualizar la escritura. Agrega que una firma simulada, fingiendo que proviene de un determinado autor, imitando su forma y que es ejecutada por un falsificador, presenta diferencias notables respecto del elemento auténtico, como lo es la falta de características constantes, diferencias en los idiotismos y puntos de ataque, temblores de los trazos que denotan falta de velocidad (sic) y seguridad de los mismos, ángulos, posición de los trazos, habilidad en el trazo, presión muscular, así como la falta de persistencia de las constantes involuntarias que son propias y se encuentran presentes en los elementos auténticos, todas estas características de ejecución son las que presenta la firma dubitada respecto de las firmas indubitadas, son las que evidencian que los elementos de cotejo fueron plasmados por un diferente autor. Entonces al analizar

el elemento dubitado, el cual es la firma impresa en el contrato de compraventa de fecha siete de febrero de dos mil doce y atribuida a *****, vemos que presenta las diferencias anteriormente mencionadas, al compararlo con los elementos indubitados de ***** y después de dicho análisis es como se determina que efectivamente un falsificador ejecutó una simulación de la firma auténtica de *****, pretendiendo imitar los trazos de la firma auténtica y que como podemos observar no logra hacerlo satisfactoriamente ya que fue posible detectar la falsificación hecha del elemento dubitado plasmado en el contrato de compraventa ya referido, que en base al análisis hecho así como que el elemento dubitado presenta automatismos y puntos características diferentes como respecto de los elementos indubitados, es así como se determina claramente que la firma dubitada se encuentra reproducida por un falsificador, ya que este se limita a realizar la simple imitación de las formas de la firma de ***** y al hacer esto, el falsificador solamente logra imitar de manera burda la forma de la firma indubitada, sin embargo, esta carece de los automatismos, serie de idiotismos, suavidad de los trazos, elementos grafométricos, así como la falta de persistencia de las constantes involuntarias que son propias y se encuentran presentes en los elementos indubitados de ***** lo que lleva a determinar que la firma impresa en el contrato de compraventa del siete de febrero del dos mil doce, atribuida a ***** proceden de un diferente origen gráfico y puño y letra de *****,

por lo que la firma dubitada en dicho contrato al ser elaborada por un falsificador o autor diferente, no fue disfrazada y/o simulada por *****.-

Por su parte el perito tercero en discordia Licenciado ***** , refirió que se tuvo el documento dubitable a la vista y se tuvo como indubitables las muestras de escritura hechas ante esta autoridad, que derivado del análisis y estudio realizado, se presume que la firma que se atribuye a ***** , no fue plasmada por él mismo en el documento base, siendo atribuible la imitación servil ejercitada, esto es, que el imitador conocía y/o practicó la firma para realizar una evocación gráfica similar, agregó que no pueden ser exactamente iguales una escritura y/o firma aún viniendo del mismo puño y letra, ya que aún siendo una evocación del subconsciente y manifestación de la voluntad del útil inscriptor, pueden variar ciertos trazos, sin embargo, en atención a lo señalado, siempre quedan rastros para identificar si el origen es del propio útil inscriptor o si ha sido realizado por persona ajena, que las características morfológicas y estructurales de una firma o escritura simulada, son los puntos de referencia intrínsecos, que son las particularidades gráficas automatizadas y que son de difícil imitación, así como los puntos de referencia extrínsecos, que son los reflejos gráficos condicionados, reacciones del subconsciente a los diferentes estímulos gráficos, indicando en su dictamen los automatismos gráficos de la firma cuestionada y de la auténtica; que derivado de los automatismos gráficos

que estudió, se presume que la firma cuestionada no proviene de ***** y que por ello la firma fue realizada por imitación servil ejercitada, esto es, que el imitador conocía y/o práctico la firma para realizar una evocación gráfica similar; concluyendo que se realizó un estudio analítico y comparativo del documento base de la acción cuya escritura y firma se atribuye a ** ***, siendo estas suficientes, coetánias, homologas, equidircuntanciales, espontaneas y confiables, que por lo tanto se presume que el documento base de la acción fue llenado por distinto origen gráfico al que se atribuye a *****; ello derivado de la inconsistencia en diversos trazos en su comparativa dentro del mismo documento en sus partes, así como los diversos trazos de la toma de muestras, dichas inconsistencias se explican de la siguiente manera: La firma, es constante y de evocación gráfica similar, sin embargo, en el trazo señalado con el número uno, encontramos en las indubitables un único trazo en la parte inferior del grama, mientras en la dubitada es un doble trazo paralelo; en el trazo marcado con el número dos, el bucle donde cruza la firma es plasmado en la parte central del grama circular, mientras en la dubitada es notoriamente en la parte izquierda de la firma; la distancia es mayor en su comparativa con la dubitable entre los trazos señalados en el número tres, esto a simple vista; en el trazo señalado con el número cuatro en la indubitable, el grama curvo con dirección recta hacia la derecha, mientras en la dubitada tiene una ascendencia marcada;

en el indubitable marcada con el número cinco, se plasma un grave de un enlace bucle con empalme de tinta, mientras en la dubitada son varios (cinco) los enlaces bucles realizados, por lo que estas características hacen presumir que la firma dubitable no proviene de GONZALO RUIZ LUÉVANO.-

En virtud de lo anterior, este Juzgador no concede valor probatorio alguno al dictamen rendido por el Licenciado ****, perito de la parte actora, pues aún cuando el mismo plasme diversas imágenes en su dictamen ilustrando las firmas dubitadas como indubitadas y haga referencia a las características de cada una de ellas, sin embargo, no indica en las imágenes las características ya mencionadas, para que esta Autoridad tuviera la posibilidad de verificar sus manifestaciones por cuanto a los elementos morfológicos y estructurales relacionadas con las imágenes de las firmas; de igual forma aún cuando mencione en su dictamen que al momento de otorgar el demandado la muestra de escritura, este último se mostró visiblemente cansado y ocupó tiempo para descansar, lo que demuestra un esfuerzo sobrenormal para escribir, es decir, el esfuerzo por disfrazar la escritura auténtica para estudio, sin embargo, lo anterior se trata de meras manifestaciones que hace el perito y que no se encuentran robustecidas con algún otro elemento de prueba que hagan presumir la veracidad de sus manifestaciones, dado que en audiencia del catorce de mayo de dos mil dieciocho, donde se tomaron las muestras de escrituras, no se asentó danto alguno

respecto a lo aludido por el perito, por lo cual no crea convicción en este Juzgador de que las firmas indubitables hayan sido disfrazadas. Aunado a lo anterior realiza un promedio de diferencias entre las firmas auténticas y cuestionadas, concluyendo que esa diferencia fue del sesenta y dos por ciento y que la diferencia entre firmas cuestionadas y firmas auténticas, es menor, es decir, está dentro del rango de posibles diferencias en firmas aún viviendo del mismo puño y letra, sin embargo, el perito no explica en forma alguna por qué razón ese porcentaje puede considerarse como aceptable en cuanto a diferencias de una firma y otra para poder determinar que una firma proviene o no de un mismo puño y letra, aunado a ello, a foja doscientos treinta y siete el perito vierte la conclusión de que los trazos principales en las firmas cuestionadas y auténticas, todos son visiblemente diferentes y que al parecer todos de diferente puño y letra, sin embargo, dos de ellos fueron plasmados en presencia judicial por el demandado, pese a lo anterior, el perito en mención si bien ilustra gráficamente la comparación que hizo de dichas firmas (foja doscientos treinta y siete), el perito no indicó en forma alguna cuáles fueron esos dos elementos plasmados ante este Juzgado y que considera suficientes para establecer que provienen de un mismo puño y letra, pues además agrega que no pasa desapercibido para el mismo las grandes diferencias entre una y otra y que dichas diferencias subsisten aún y tratándose de las firmas otorgadas en la muestra, lo que lo lleva a

determinar que las conclusiones a las que se llegó en el dictamen rendido por el perito de la parte actora, no tienen sustento y de ahí que no creen convicción en este Juzgador de las mismas, lo cual concuerda con las manifestaciones que realizó el abogado de la parte demandada mediante escrito visible a fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y dos las cuales realizó a efecto de que no se concediera valor a la pericial en comento.-

Por otra parte, este Juzgador concede pleno valor probatorio al dictamen rendido por el Ingeniero *****, perito designado por la parte demandada así como al dictamen emitido por el Licenciado *****, perito tercero en discordia nombrado por esta Autoridad, lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en razón de que ambos dictámenes crean convicción en este juzgador por cuanto a las conclusiones que los mismo exponen en el sentido de que no pertenece a ***** la firma que obra en el contrato de compraventa base de la acción, de fecha siete de febrero de dos mil doce y que se atribuye al antes mencionado, lo que se sostiene en razón de que el perito de la parte demandada además de ilustrar de manera gráfica las firmas dubitadas e indubitadas, hace un análisis de las mismas haciendo un estudio comparativo de estructuras generales, de las estructuras morfológicas en donde analizó la forma de los trazos en los gramas y las modificaciones que experimenta cada uno de los caracteres que lo integran,

resaltando con diferentes colores la forma de esos trazos tanto en la firma dubitada y firmas indubitadas, además realiza el estudio de gráficas internas lo que es un sistema de representación por medio de figuras y signos que determina los atributos peculiares de cada persona y el conjunto de cualidades síquicas que condiciona la identidad de un individuo y que manifiestan su elevación del ánimo, firmeza y energía, salud; asimismo analiza las estructuras grafométricas de las firmas en cuestión, donde se establecen los diversos ángulos que se encuentran en dichas firmas, siendo que la grafometría como lo refiere dicho perito, es el método que tiene por objeto descubrir las falsificaciones por disimulo, o por imitación servil, haciendo uso de las matemáticas, en especial de la trigonometría pues como es sabido, estas ciencias son exactas en cuanto se trata de figuras, que es posible aplicar las ciencias mencionadas, además de que son aplicadas a los caracteres cuantitativos que definen una escritura o firma y que el falsear no puede regular porque no son aparentes, utilizando la medición de gramas, paralelismo gramático de valores angulares y medición de curvas; por otra parte realizó el estudio de estructuras por montaje y por coordenadas (fojas doscientos diecisiete y doscientos dieciocho) donde claramente se puede observar que la firma indubitada en nada coincide con la firma dubitada; asimismo realiza un estudio de estructuras por cajón rúbrico, reconstrucción topográfica en tercera dimensión, y esta última realiza un análisis por cuanto a la presión del

bolígrafo que se imprimió al momento de plasmar las firmas dubitada e indubitada (la cual se ilustra en color rojo), observándose que en la firma dubitada la mayoría de la firma dubitada aparece en rojo, refiriendo el perito que lo fue en razón de que debido a la lentitud con que fue realizado el trazo, es notable lo uniforme del mismo, con lo cual se deduce que el falsificador ejecutó el trazo de la firma de manera pausada y así que de manifiesto la falta de habilidad del mismo para ejecutar los trazos de la firma dubitada y por su parte en la firma indubitada, únicamente se observa pocas zonas de la firma en rojo que tienen una mayor presión o trazo más grueso del bolígrafo y que esto se debe a que la firma fue hecha con suavidad y gran velocidad, lo que denota la habilidad del actor para ejecutar los trazos de la firma indubitada; por último, realizó un resumen de estudios estructurales comparativos en donde establece las diferencias de la escritura de rangos por jerarquía, rangos relativos y rango real, describiendo los mismos y estableciendo una diferencia del ochenta y uno punto cincuenta y un por ciento, todo lo cual ilustra a esta Autoridad tanto de manera gráfica como de manera lógica y técnica por cuanto a las conclusiones a las cuales arribó.-

No pasa desapercibido para esta autoridad que en alegatos, la abogada de la parte actora señaló que en la toma de muestras de ****, todas las firmas estampadas son totalmente distintas, así como también en su contestación de demanda y firmó totalmente

distinto, por lo cual se deduce que ***** no firma siempre de la misma manera; argumentos que esta autoridad no considera suficientes para restar valor probatorio al dictamen en comento, pues incluso se ha manifestado que una misma persona no siempre firma de la misma manera, lo cual justifica que en la toma de muestras de escrituras y en la contestación, se puedan observar firmas con rasgos diferentes, sin embargo, también como se ha establecido al valorar los dictámenes, cada persona conserva rasgos específicos que siempre son puestos en sus firmas, los cuales fueron considerados por dicho perito para llegar a la conclusión de que los rasgos que plasma el demandado ***** no se encuentran puestos en la firma dubitada, razón por la cual es que se le concedió valor probatorio pleno al dictamen que nos ocupa.-

De igual forma, se concede valor probatorio al dictamen emitido por el Licenciado *****, perito tercero en discordia designado por esta autoridad, pues al igual que el perito del demandado, e que fuera nombrado por este Juzgador, en su dictamen ilustró debidamente las diferencias que encontró entre las firmas dubitadas e indubitadas, numerando aquellos trazos en los que baso su determinación, y aun cuando haya manifestado que las firmas de una persona no pueden ser exactamente iguales, sin embargo, también refirió que quedan rastros para identificar si el origen es del propio útil inscriptor o si ha sido realizado por persona ajena, agregando que derivado de los automatismos gráficos que analizó en su dictamen

se presume que la firma cuestionada no proviene de ***** y que por ello la firma que fue asentada en el documento basal, se realizó por imitación servil ejercitada, esto es, que el imitador conocía y/o practicó la firma para realizar una evocación gráfica similar, lo cual coincide con lo manifestado por el perito de la parte demandada; en consecuencia, al aportar datos suficientes que crean convicción a este Juzgador de las conclusiones a las que arribó, es que se le ha concedido pleno valor probatorio.-

No para desapercibido para esta Autoridad que la abogada de la parte actora, refirió que no debe tomarse en consideración dicho peritaje, toda vez que de las conclusiones del mismo se hace referencia a un pagaré y en el caso no existe algún pagaré dentro del presente juicio; sin embargo, esta autoridad determina que aún cuando efectivamente dicho perito en sus conclusiones haya hecho referencia a un pagaré, sin embargo, del cuerpo de su dictamen se desprende que el documento que analizó para su comparación lo fue el contrato de compraventa exhibido por la parte actora, pues así lo ilustró a foja doscientos sesenta y cinco, lo que en todo su dictamen hizo mención, de lo que se puede concluir que al mencionar un pagaré, se trató de un simple error y por ello tales manifestaciones no son suficientes para negar valor probatorio al dictamen en comento.-

Por lo anterior, tomando en consideración que la prueba pericial solo es para auxiliar a que este juzgador asuma convicción en cuestiones que requieran

conocimientos especiales, pero de ninguna manera obliga a este juzgador a otorgarle eficacia o tener por acreditadas las pretensiones de la parte que los designaron, es que no se le otorgó valor probatorio al dictamen emitido por el perito de la parte actora, en virtud a que no aportó elementos suficientes para que crearan convicción de sus conclusiones por las razones expuestas en párrafos anteriores y por el contrario los dictámenes emitidos por el perito de la parte demandada y tercero en discordia nombrado por esta autoridad, estos sí proporcionan elementos suficientes que crean convicción en este juzgador respecto de las conclusiones a las que arribaron los peritos antes señalados por las razones que han quedado asentadas en los párrafos anteriores, razón por la cual les fue otorgado valor probatorio a dichos dictámenes conforme al artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, teniendo apoyo dicha valoración en el siguiente criterio de jurisprudencia: **“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción

son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la

gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. *Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos*

inconcisos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”.- Tesis: I.3o.C. J/33, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 181056, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Pág. 1490, Jurisprudencia (Civil).-

En razón de lo antes mencionado, es que la prueba pericial que ha sido valorada, demuestra plenamente que la firma que obra en el contrato base de la acción de fecha siete de febrero de dos mil doce y que se atribuye a *****, no pertenece al puño y letra de este último.-

Las pruebas admitidas a la parte actora, se valoran de la siguiente forma:

CONFESIONAL a cargo de ***** en su carácter de apoderado legal de *****, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que el absolvente al desahogar aquéllas que por escrito se le hicieron y que previamente se calificaron de legales, contestó en sentido negativo aquellas que se refieren a hechos controvertidos, razón por la cual la prueba en comento no le beneficia en forma alguna al oferente.-

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ***** y *****, desahogada en audiencia de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, la cual es valorada conforme a lo establecido por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, y hecho lo anterior, se determina que no se le concede valor probatorio alguno a la prueba en comento en razón a lo siguiente:

La testigo ***** manifestó que conoce al actor porque es suegro de su hermana, que conoce al demandado ***** el día que firmaron don ***** y él un contrato de compraventa hace como seis años y que eso lo sabe porque iba con ***** ese día, que en febrero de dos mil doce, celebraron el contrato de compraventa,

respecto de la casa ubicada en **** número ***, en el **** de esta Ciudad y que fue ahí afuera de la casa de la que estaban firmando el contrato de compraventa y fue por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS y esto lo sabe porque se lo platicó don ****, que estaban presentes al momento de su celebración ****, ****, la señora ***** y la testigo, que el contrato lo firmaron don **** y el señor ****, y este último le vendió a ***, que llegaron a ese domicilio, pues don **** tiene un taxi y esta testigo junto con la diversa testigo iban en ese taxi pues las iba a llevar con su hermana y de pasada llegaron a que él hiciera eso, a que él firmara, que no leyó el contrato de compraventa, que al momento de la compraventa no dieron cantidad de dinero, no vio.-

Por su parte, la testigo **** refirió conocer al actor y al demandado ****, a este último lo conoció una vez, porque fueron la testigo y **** con el señor **** a su casa porque les iba a dar un raid a casa de la nuera de él, porque ellos firmaron un contrato de compraventa y ellas estaban ahí en la casa del señor ***** cuando lo firmaron, que el bien sobre el que celebraron el contrato de compraventa fue de una casa ubicada en **** ****, ****, y lo sabe porque ahí estaban **** y **** y ella escuchó porque estaban afuera de la casa, que ese contrato lo celebraron el siete de febrero de dos mil doce, por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS y lo sabe porque estaba ahí, y oyó que fue en esa cantidad, que no leyó el contrato, que no se dio cuenta si se entregó algún

dinero, pues **** y **** estaban haciendo su negocio junto al carro y ellas estaban esperando afuera de la casa del señor **** y se aislaron un poco porque no era cosa de ellas.-

Testimoniales que no robustecen lo afirmado por el actor, pues este último indica que el precio de la compraventa se dio al momento de la celebración del contrato, pero la testigo ***** señaló que no se entregó alguna cantidad de dinero y por su parte la testigo *****, no se dio cuenta si se entregó algún dinero, aunado a ello, indican que no leyeron el contrato, por lo cual, no es creíble que tengan conocimiento de su contenido y datos que dieron al momento de su declaración, por lo que se concluye que lo supieron por referencias de terceras personas; aunado a lo anterior, la prueba pericial que ya ha sido valorada desvirtúa el dicho de las testigos, pues se concluyó que ***** no firmó dicho contrato, de ahí que no se conceda valor probatorio alguno a la testimonial que nos ocupa.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el contrato de compraventa, visible a fojas tres y cuatro de autos y respecto al cual la parte actora en aras de su perfeccionamiento, ofreció la prueba de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de *****, en su carácter de apoderado de *****, quien en audiencia de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, manifestó que no reconoce el documento que tuvo a la vista ni las firmas que aparecen en el mismo, por lo que si bien es cierto se atribuye a las partes

dicho documento, sin embargo, su contenido no fue robustecido con otro elemento de prueba que haga presumir la veracidad de su contenido y contrario a ello, el mismo fue desvirtuado con la prueba pericial que fuera aportada a la causa, donde se concluyó que la firma que obra en el mismo y que se atribuye a *****, no pertenece a su puño y letra, por lo que no se justifica con el mismo, la celebración del contrato de compraventa que refiere la parte actora realizó con la parte demandada.-

Las demás pruebas que fueron ofrecidas en común por ambas partes, se valoran de la siguiente forma:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable a la demandada, pues de autos no se desprende la celebración del contrato de compraventa en la que el actor basa su acción ni reconoció su celebración la parte demandada.-

PRESUNCIONAL la cual beneficia a la parte demandada, sobre todo la legal que se desprende de los artículos 1716 y 2119 del Código Civil vigente del Estado, al disponer el primero de ellos que cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario, pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir se dé al contrato la forma legal; por su parte, el segundo numeral invocado,

refiere que habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir un derecho o la propiedad de una cosa y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero, por lo tanto, para demostrarse la celebración del contrato en que el actor basa su acción, debe acreditarse de manera fehaciente que hubo la voluntad de la parte demandada de transferir la propiedad del inmueble que el actor afirma le vendió la parte demandada y que por ello, el actor se obligó a pagar un precio cierto y en dinero; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe señalar que al actor se le admitió la prueba CONFESIONAL a cargo de ***** la cual no fue desahogada por causas imputables al oferente según se desprende de la audiencia de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.-

VI.- En mérito al alcance probatorio concedido a los elementos de prueba aportados por la parte actora, ha lugar a determinar que la parte actora no acreditó los elementos de procedibilidad de su acción y la demandada acreditó sus excepciones tendientes a destruir la acción ejercitada, atendiendo a los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se exponen:

Ambos demandados oponen como excepciones de su parte las de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO y la de NULIDAD, que se analizan de manera conjunta al hacerlas valer en un mismo sentido, pues las sustentan en que no conocen

al actor ni han hecho trato alguno con el mismo, además de que en el contrato base de la acción no contiene firma que provenga del puño y letra de *****, por lo que no existe consentimiento de su parte para celebrar el contrato aludido, además de que no se contienen las facultades que supuestamente contaba al momento de la supuesta celebración del mismo y por ende, debe declararse nulo el contrato base de la acción y como consecuencia, improcedente la acción ejercitada; **excepciones que esta autoridad declara procedentes,** atendiendo a los artículos del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 1675: "Para la existencia del contrato se requiere: I.- Consentimiento; II. - Objeto que pueda ser materia del contrato."

Artículo 1716: "Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas pueda exigir que se dé al contrato la forma legal.".-

Artículo 2119: "Habrá compraventa, cuando uno de los contratantes se obliga a transferir un derecho o la propiedad de una cosa y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.".-

Artículo 2188: "La venta de inmuebles deberá hacerse en escritura pública.".-

Ahora bien, la parte actora afirma que el día siete de febrero de dos mil doce, celebró y firmó

contrato de compraventa con ***** por conducto de su apoderado legal *****, respecto del inmueble ubicado en calle **** número ****, del Fraccionamiento ****, lote ****, de la manzana *****, de esta Ciudad de Aguascalientes, que además se fijó como precio de la compraventa la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, el cual afirma fue pagado en efectivo al momento de la firma de ese contrato; sin embargo, con los elementos de prueba que fueron aportados a la causa, no quedaron demostrados los elementos de la acción que se ejercita, pues al efecto el actor tenía la carga de la prueba para acreditar la celebración del contrato de compraventa que refiere en su escrito inicial, y para ello exhibió el contrato de compraventa visible a fojas tres y cuatro de autos, al cual no se le concedió valor probatorio en razón de que no fue robustecido con las pruebas aportadas para ello, pues a estas últimas tampoco se les concedió valor alguno, dado que en la RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo de *****, el mismo no reconoció ni su contenido ni su firma, aunado a ello, la testimonial, no robusteció lo afirmado por el promovente por cuanto a su celebración, por las razones y fundamentos que se dieron al momento de su valoración, que se tienen por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, más aún que con la prueba pericial que fuera aportada a la causa, se desvirtuó el contenido del contrato de compraventa exhibido por la parte actora, dado que se demostró plenamente que ***** no firmó el contrato de compraventa exhibido como base de la acción, en su

cantidad de apoderado de *****, por lo cual, no se acreditó de manera fehaciente que haya sido voluntad de la parte demandada el transferir al actor la propiedad del inmueble que refirió en su escrito inicial de demanda, en consecuencia no se acreditó el requisito del consentimiento a que se refiere el artículo 1675 fracción I del Código Civil vigente del Estado, que se refiere a que para la existencia del contrato se requiere el consentimiento; tampoco se probó que el actor se haya obligado a pagar por dicha transmisión de propiedad la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, ni que este se haya pago al momento de la supuesta firma del contrato, pues como se ha dicho anteriormente, no se concedió valor alguno a las pruebas que fueron aportadas para acreditar su celebración y contrario a ello, se demostró que la firma atribuida a ***** como apoderado de ***** no pertenece a su puño y letra, por ende, no se demostraron los elementos constitutivos del contrato de compraventa exigidos por el artículo 2119 del Código Civil vigente del Estado transcrito en párrafos anteriores.-

En consecuencia de lo anterior, al no haberse demostrado el primer elemento de la acción ejercitada, por cuanto a la celebración del contrato de compraventa en donde la parte actora sostiene se plasmó el consentimiento de la parte demandada de transferirle la propiedad que en el mismo se refiere, es que resultan procedentes las excepciones que en tal sentido opuso la parte demandada y **se declara que la parte actora no**

probó los elementos constitutivos de su acción, pues no demostró la celebración del contrato de compraventa que afirmó en su escrito inicial de demanda ni mucho menos el pago del mismo **y se absuelve a los demandados ***** y *******, **de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el escrito inicial de demanda**, en observancia a lo que establece el artículo 82 del Código Procesal Civil vigente del Estado, *sin que sea necesario analizar la diversa excepción opuesta por la parte demandada por no haber sido procedente la acción ejercitada.-*

De conformidad con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual dispone que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso y se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria y en el caso la parte actora no acredite su acción y la demandada sí acreditó sus excepciones tendientes a destruir la acción ejercitada, razón por la cual se condena a la parte actora al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio a favor de la parte demandada, los que serán regulados en ejecución de sentencia.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía única civil promovida por la parte actora, en la cual esta última acreditó su acción y los demandados acreditaron sus excepciones tendientes a desvirtuar la acción ejercitada.-

TERCERO.- Se declara que la parte actora no probó los elementos constitutivos de su acción, pues no demostró la celebración del contrato de compraventa que afirmó en su escrito inicial de demanda ni mucho menos el pago del mismo.-

CUARTO.- Se absuelve a los demandados ***** y ***** de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el escrito inicial de demanda.-

QUINTO.- Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio a favor de la parte demandada, los que serán regulados en ejecución de sentencia.-

SEXTO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma

de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionado por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA**. Doy fe.-

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve.- Conste.-

L'ECGH/Ilse*